



REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Aprobado mediante Resolución AN No.1231-elec de 25 de octubre de 2007, modificada por la Resolución AN No.3473-Elec de 7 de mayo de 2010 y la Resolución AN No.6221-Elec. de 19 de junio de 2013

Junio 2013

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.1 : OBJETO

Artículo 1 El objeto general del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC) es regular las actividades de distribución y comercialización, las cuales comprenden los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica a los que se refiere la Ley 6 de 3 de febrero de 1997. Todo ello en el marco de las leyes, y demás reglas de derecho aplicables.

Artículo 2 Las disposiciones del presente RDC regulan las siguientes materias:

- a) Derechos y obligaciones del propietario de instalaciones de la Red de Distribución y de los clientes y usuarios de la misma.
- b) Régimen de Suministro para Clientes finales.
- c) Procedimientos, criterios y requerimientos para garantizar el libre acceso a los generadores, autogeneradores, cogeneradores y grandes clientes.
- d) Normas de calidad de servicio técnico, normas de calidad de servicio comercial, normas de alumbrado público y normas de medición, incluyendo las obligaciones de clientes finales, las compensaciones y recargos, y el suministro de información.
- e) Criterios y fórmulas para el cálculo de las tarifas de Distribución y Comercialización a ser aplicado por las empresas distribuidoras, las que permitirán determinar el ingreso máximo permitido y las tarifas que deberán pagar clientes finales de la red de distribución y distribuidores que hagan uso de la misma.
- f) Criterios y contenido mínimo para la confección del plan de manejo de activos de las empresas distribuidoras.
- g) Otras disposiciones relativas al servicio.

CAPITULO I.2 : ALCANCE

Artículo 3 El presente RDC será de aplicación para el Servicio Público de Distribución y Comercialización prestado en Panamá. Asimismo, regula el Servicio Público de Distribución y a las actividades conexas entre las siguientes partes:

- a) Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).
- b) Empresas de Distribución y Comercialización de energía eléctrica.
- c) Clientes de las empresas de distribución y Comercialización de energía eléctrica
- d) Generadores, Cogeneradores y Autogeneradores conectados o que desean conectarse a la Red de Distribución.

- e) Distribuidores, conectados o que desean conectarse a la Red de Distribución.
- f) Grandes Clientes conectados o que desean conectarse a la Red de Distribución.

Las disposiciones relacionadas a Electrificación Rural en áreas no concesionadas, se regulan de acuerdo al artículo 95 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, al Título XIV del Decreto Ejecutivo 22 del 19 de junio de 1998 y a las demás disposiciones vigentes sobre este aspecto del servicio eléctrico.

CAPITULO I.3 : JERARQUÍA DEL REGLAMENTO

Artículo 4 La interpretación de este RDC estará sujeta a las siguientes normas de orden superior:

- a) Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del servicio público de Electricidad.
- b) Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, por el cual se modifican algunos artículos de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997
- c) Decreto Ejecutivo 22 del 19 de junio de 1998, por el cual se reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Para todas aquellas actividades asociadas al Servicio de Distribución este RDC tendrá prioridad con respecto a cualquier otra Norma aprobada por el ASEP respecto a otra actividad.

CAPITULO I.4 : ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 5 Adicionalmente a las definiciones que establece el marco legal del sector eléctrico, a los efectos del presente RDC se entenderá por:

Abastecimiento: Adquisición en el mercado mayorista de la energía y potencia eléctrica requerida, puesta en nodos de la Empresa Distribuidora (incluye el servicio de transmisión, pérdidas en transmisión y demás servicios del mercado mayorista).

Acceso Libre: Régimen bajo el cual la empresa responsable de la operación de la red nacional de transmisión o de distribución, permite el acceso, conexión y uso no discriminatorio de la red de transmisión o de la de distribución, a los agentes del mercado que así lo soliciten, previo cumplimiento, únicamente, de las normas de operación que rijan tal servicio y el pago de las retribuciones económicas que correspondan.

Actividad Regulada: Incluye las actividades de Distribución, Comercialización y Alumbrado Público.

Actividad No Regulada: Cualquier otra actividad que realice la Empresa Distribuidora distinta a la actividad regulada.

Agentes del mercado: Empresas Generadoras, Cogeneradoras, Autogeneradoras, Transportistas, Distribuidoras, los Grandes Clientes y las interconexiones internacionales.

Alumbrado Público: actividad de iluminación de calles y avenidas de uso público.

Armónicas: Son componentes de frecuencia que son múltiplos enteros de la frecuencia fundamental de la onda sinusoidal ideal de 60 Hertz.

ASEP: Es el Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, entidad creada por la Ley 26 de 1996.

Autorización: Se refiere al permiso inicial y subsiguiente por parte de la ASEP, de que una organización o Empresa Distribuidora implemente y mantenga un programa de control de calidad para la verificación metrológica de los instrumentos de medición de electricidad.

Calibración: Se refiere a comparar dos instrumentos, instrumentos de medición, o patrones, uno de los cuales es de precisión conocida. Se realiza para detectar, correlacionar, reportar, o eliminar por ajuste cualquier variación en precisión del instrumento o instrumento de medición cuya precisión no es conocida.

Caracterización de la Carga: Representación de la carga demandada a un sistema eléctrico en términos de su distribución en el tiempo, y de los distintos grupos de Clientes que la determinan.

Cargo por Demanda: Es el cargo aplicado a la demanda de facturación del Cliente.

Cargos Tarifarios: Valores absolutos o unitarios representativos de la tarifa, que aplicados al consumo/demanda de cada Cliente, determinan el monto a pagar a la Empresa Distribuidora por los servicios contratados. Son los valores, que figuran directamente en el Pliego Tarifario.

Caso Fortuito: Se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

CIPLP: Es el Costo Incremental Promedio de Largo Plazo. Se define para cada nivel de tensión de Distribución.

Clase de Clientes: Cada uno de los grupos en los que se clasifica a los Clientes para la aplicación de las tarifas correspondientes.

Cliente: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público de electricidad, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio, y cuyas compras de electricidad están sujetas a tarifas reguladas.

Cliente final: Cliente o gran cliente que compra electricidad para su uso y no para la reventa.

Comercialización: actividad que tiene por objeto la venta de energía eléctrica a Clientes finales. Incluye la medición, lectura, facturación y cobro de la energía entregada.

Compatibilidad Electromagnética: Se refiere al funcionamiento apropiado y satisfactorio de un equipo eléctrico bajo características eléctricas dadas.

Componente de Costos: Valores representativos de los costos de Distribución, Pérdidas en Distribución, Comercialización, Abastecimiento y Alumbrado Público, que se distribuyen a las distintas clases de Clientes sobre la base de la información de caracterización de la carga, obteniéndose los cargos tarifarios.

Confiabilidad: Capacidad de un sistema para suministrar en todo instante y lugar la demanda eléctrica que los consumidores requieren con adecuados niveles de calidad respecto de las interrupciones del servicio.

Contrato de Acceso: El contrato que se establecerá entre la Empresa que presta el Servicio Público de Distribución y el Usuario que accede a la Red de Distribución donde se establecen los derechos y obligaciones de las partes en un todo, de acuerdo a lo indicado en la Ley y normas complementarias.

Costo Monómico: Es un costo expresado en unidades de energía (B./kWh), que incluye los costos relacionados a la potencia y energía.

Curva de Carga: Diagrama representativo de la evolución de la carga demandada a un sistema eléctrico en el tiempo (diario o anual), por parte de una categoría de Clientes específica o por la totalidad de ellos. La curva de carga representa valores de potencia promedio de intervalos de quince (15) minutos.

Demanda: Es el valor promedio de la potencia medido durante un intervalo de tiempo especificado. Se expresa en kW. La duración del periodo varía entre unos segundos y quince (15) minutos.

Demanda de Facturación: Es la demanda usada para determinar los cargos por demanda de acuerdo con las provisiones de un pliego tarifario.

Demanda Máxima: Es el mayor valor de la demanda durante un período específico de tiempo; usualmente el período de facturación, i.e. un mes, etc.

Densidad de los Clientes: Concentración de Clientes en una red eléctrica, medida usualmente a través del indicador Clientes/Kilómetro de Línea-Circuito de Media Tensión.

Distribución: Actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de la energía por la red de transmisión hasta el punto de suministro al cliente.

Disturbios Eléctricos: Se refiere a perturbaciones que un Cliente final inyecta a las redes de distribución, tales como el Efecto de Parpadeo y las Armónicas, por mencionar los más comunes.

Efecto de Parpadeo (FLICKER): Es una variación rápida y cíclica de la tensión, que causa una fluctuación correspondiente en la luminosidad de las lámparas a una frecuencia detectable por el ojo humano.

Emisión: Se refiere a las perturbaciones eléctricas producidas por una carga, que se propagan al sistema eléctrico de potencia, al cual esta conectada la carga.

Empresa Distribuidora: Empresa responsable de la Distribución de acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión.

Estructura Tarifaria: Característica de las tarifas que toma en cuenta a la clase de Clientes definidas, y la relación entre los cargos de las diferentes clases.

Factor de Carga: Es la relación de la demanda promedio sobre un período designado de tiempo a la demanda máxima que ocurra en ese período.

Factor de Coincidencia Externo de la Clase k (clase de Cliente) en el Nivel j (nivel de tensión): Es el cociente entre la potencia máxima de la clase k en el nivel j y la suma de las potencias individuales de todos los Clientes de la clase k.

Factor de Coincidencia Interno (o simultaneidad) de la Clase k (clase de Cliente) en el nivel j: Es el cociente entre la potencia coincidental de la clase k en el nivel j y la potencia máxima de la clase k.

Factor de Participación en Punta (FPPi): Es el factor que resulta de dividir para cada categoría tarifaria i, la energía consumida en el periodo de punta respecto de la energía total consumida, ambas medidas en el mismo periodo de tiempo. Este factor resulta de la campaña de medición.

Factor de Participación en Fuera de Punta (FPFPi): Es el factor que resulta de dividir para cada categoría tarifaria i, la energía consumida en el periodo fuera de punta respecto de la energía total consumida, ambas medidas en el mismo periodo de tiempo. Este factor resulta de la campaña de medición. Evidentemente, $FPFPi = (1 - FPPi)$.

Factor de Potencia: Es la relación entre la potencia activa en Kilowatts (kW) y la potencia aparente en Kilovoltios-amperios (kVA).

Fórmulas Tarifarias: Son las fórmulas resultantes de asignar a cada una de las variables definidas en los procedimientos tarifarios un valor resultante de una evaluación de costos calculadas bajo el supuesto de eficiencia económica en la gestión de la Empresa Distribuidora.

Fuerza Mayor: Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualesquiera otras causas, que sean o no del tipo de antes señalado que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

Gran Cliente: Persona natural o jurídica, con una demanda máxima superior por sitio a la que la ASEP establezca en las revisiones tarifarias, cuyas compras de electricidad se pueden realizar a precios acordados libremente o acogerse a tarifas reguladas.

Horas de Punta: Corresponde a las horas entre las 9:00 y las 17:00 horas de lunes a viernes.

Horas Fuera de Punta: Corresponde a las horas entre las 17:00 y las 9:00 horas de lunes a viernes y la totalidad de los días sábado, domingo y días de fiesta nacional.

Ingreso Máximo Permitido: El Ingreso Máximo Permitido (IMP) por actividades reguladas para las empresas distribuidoras en un período tarifario es la suma de los Ingresos Máximos Permitidos por las actividades de Distribución, Comercialización y el Alumbrado Público.

Inspección de Medidores: se refiere al examen, medida, y prueba de las características de un medidor para determinar su aceptabilidad, e incluye la documentación de los resultados.

Instalación de Medición de Energía Eléctrica: Se refiere a una instalación que consiste de uno o más medidores de electricidad, instalado(s) en la misma localidad, y que es (son) usado (s) con el fin de obtener los datos para el cálculo del (de los) cargo(s) por concepto de la energía eléctrica suministrada a un Cliente.

Instrumentos de Medición: se refiere a los medidores, transformadores de corriente y transformadores de potencial, que se utilizan en una instalación de medición eléctrica.

Ley: Ley 6 del 3 de febrero de 1997.

Organización: se refiere a cualquier fabricante de medidores, o empresa de verificación de medidores.

Pico de Demanda: Es la máxima carga consumida o producida por una unidad o grupo de unidades en un período de tiempo establecido. Puede referirse a la demanda máxima instantánea o a la demanda máxima promedio sobre un período designado de tiempo.

Plan de Manejo de Activos: Conjunto de políticas y prácticas adoptadas por las empresas distribuidoras para reunir información, analizarla, actuar sobre ella y revisar los efectos sobre los activos de infraestructura de manera integral al desempeño del servicio brindado y a los resultados del negocio. Esto se refiere tanto al manejo de sus redes de distribución en las condiciones de seguridad y calidad definidas por la regulación, como a la planificación de desarrollo de la infraestructura para futuros Clientes Finales y Usuarios.

Pliego Tarifario: Documento que contiene todas las tarifas vigentes, las condiciones para su aplicación y las condiciones generales del suministro de energía eléctrica.

Potencia Máxima Individual: Es la potencia máxima de un determinado Cliente que resulta de su curva de carga.

Potencia Simultánea de la Clase: Es la potencia que resulta de sumar todas las curvas de carga de los Clientes de la clase.

Potencia Máxima de la Clase: Es el valor máximo de la potencia simultánea de la clase.

Potencia Coincidental de la Clase k (clase de Clientes) en el Nivel j (nivel de tensión): Es el valor de la potencia instantánea de la clase k en el momento coincidente con la ocurrencia de la potencia máxima j.

Prestador de Servicios Públicos de Electricidad: La persona natural o jurídica, pública o privada, de capital nacional o extranjero, que preste el servicio público de electricidad.

Procedimientos Tarifarios: Son los procedimientos de cálculo de tarifas definidos en el Régimen Tarifario del presente RDC.

Punto de Interconexión o de Conexión: Es el punto donde un Cliente Final o Usuario es conectado a la red de la Empresa Distribuidora.

Red de Distribución o Sistema de Distribución: Está constituido por las líneas de distribución, subestaciones, transformadores y otros elementos necesarios para transportar energía eléctrica, desde el punto de entrega de dicha energía en el Sistema de Transmisión hasta el cliente final y que son propiedad de la empresa distribuidora.

Régimen Tarifario: Conjunto de reglas relativas a la determinación de las tarifas que se cobran por la prestación del servicio de electricidad en aquellas actividades sujetas a regulación.

Servicio Público de Comercialización o Servicio de Comercialización: Es la actividad de venta de energía eléctrica a Clientes finales.

Servicio Público de Distribución o Servicio de Distribución: Es la actividad de transmitir energía eléctrica por medio de la Red de Distribución Eléctrica.

Tarifa: Precio mediante el cual se traslada a los Clientes los costos de la prestación del servicio eléctrico de acuerdo a las fórmulas y metodologías aprobadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Usuario de la Red de Distribución o Usuario: Son Usuarios de la Red de Distribución de electricidad los Generadores, Autogeneradores, Cogeneradores y las empresas distribuidoras conectadas a la red de distribución de otra empresa distribuidora.

Verificación Metrológica: se refiere a todas las operaciones llevadas a cabo por una organización o Empresa Distribuidora, autorizada, con el objeto de determinar y confirmar que un medidor satisface cabalmente los requisitos de las especificaciones.

Verificador de medidores autorizado: Se refiere a una organización o Empresa Distribuidora eléctrica, que haya sido autorizada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para efectuar la función de verificación metrológica.

Artículo 6 Las siguientes abreviaturas tendrán el significado indicado:

CND: Centro Nacional de Despacho de la Empresa de Transmisión.

ASEP: Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

RDC: Reglamento de Distribución y Comercialización.

SIN: Sistema Interconectado Nacional.

CAPITULO I.5 : INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 7 La ASEP deberá realizar las interpretaciones del presente RDC, de ser necesario.

Artículo 8 El presente RDC se deberá adaptar a los cambios que surjan en el Servicio Público de Distribución, a los requerimientos del Mercado Eléctrico Regional, a las modificaciones en la calidad de servicio técnico o en la calidad de servicio comercial requerida, a los cambios tecnológicos que se produzcan y a todo otro cambio normativo que afecte el contenido del presente RDC.

Artículo 9 El presente RDC podrá ser modificado sobre la base de propuestas justificadas debidamente en uno o más de los siguientes motivos:

- a) Existen situaciones que afectan al Servicio de Distribución y Comercialización y que no fueron previstas en el RDC vigente.
- b) La experiencia en la aplicación del RDC demuestra que es posible realizar cambios que mejoren significativamente el logro de los objetivos regulatorios o es necesario eliminar distorsiones o resultados contrarios a los objetivos de la Ley o de inconsistencias entre Reglamentos.
- c) En la aplicación e implementación del RDC surgen conflictos por diferencias de interpretación y es necesario dar mayor claridad o detalle para establecer la interpretación válida o por una condición imprevista.

Artículo 10 A partir de la fecha de aprobación del presente RDC, cuando algún hecho lo justifique o en cada revisión tarifaria de ser necesario, la ASEP realizará un Informe relacionado al o los artículo (s) que requieran revisión del presente RDC. Para tal fin, la ASEP requerirá de las Empresas Distribuidoras un informe que contenga el análisis de la aplicación del presente RDC y de considerarlo adecuado su propuesta de modificación. Se solicitará adicionalmente, las propuestas de modificación al RDC de los agentes del mercado y asociaciones o representantes de los clientes finales.

Artículo 11 El Informe deberá realizarse incluyendo como mínimo lo siguiente:

- a) Las presentaciones respecto al artículo del RDC que está en evaluación y las propuestas de modificación.
- b) La ASEP presentará de ser necesario, las propuestas de modificación al RDC, las cuales surgirán como resultado de la evaluación por parte de la ASEP del funcionamiento del RDC y de los informes presentados por las empresas distribuidoras, clientes u otros agentes del mercado, incluyendo:

- (i) La evaluación de si existen motivos y circunstancias que justifiquen el o los ajustes propuestos o si los mismos son posibles por no afectar los derechos asignados en un contrato de concesión.
- (ii) El análisis sobre la necesidad de ajuste y, de justificarse, su opinión sobre la(s) propuesta(s) de modificación.

Artículo 12 La ASEP someterá a la participación ciudadana las propuestas de modificación al RDC para recibir comentarios y observaciones. Para los casos específicos del Régimen Tarifario y los Procedimientos Tarifarios para las redes de distribución se requiere de una Audiencia Pública.

Artículo 13 Cuando algún hecho lo justifique podrán realizarse modificaciones a cualquiera de los títulos del presente RDC. Para los casos específicos de los títulos relacionados al Régimen Tarifario y los procedimientos tarifarios, se revisarán como mínimo cada cuatro (4) años. Las fórmulas tarifarias se revisarán cada cuatro (4) años conforme a lo establecido en el artículo 100 de la Ley 6 de 1997.

Artículo 14 El Título IV de este Reglamento, se evaluará y modificará de ser necesario cada cuatro años, como lo establece la Ley, para lo cual se realizará una Audiencia Pública. Un año antes del vencimiento de cada periodo tarifario, las Empresas Distribuidoras deberán presentar ante la ASEP un informe que contenga el análisis de la aplicación del presente RDC y su propuesta de modificación, en caso de ser necesario.

Artículo 15 Luego de cada modificación del RDC, deberá elaborarse el nuevo texto que incorpore las modificaciones realizadas.

CAPITULO I.6 : GENERALIDADES

Artículo 16 Cuando no se establezca específicamente deberá considerarse que:

- a) La expresión días se refiere a días calendario.
- b) Año tarifario abarca el período que va del 1 de julio de un año dado al 30 de junio del año siguiente.
- c) Año calendario es el período de doce (12) meses que va del 1 de enero al 31 de diciembre de un año dado.

Artículo 17 La norma de calidad de servicio técnico, la norma de calidad comercial y el régimen de suministro deben considerar a todos los clientes finales conectados a la Red de Distribución.